

**RV: Oficio No 0292 del 17 de agosto de 2022. Expediente D0014853.**

Luisa Fernanda Caldas Botero <LUISA.CALDAS@uexternado.edu.co>

Mié 31/08/2022 21:28

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Yesid Reyes Alvarado <yesid.reyes@uexternado.edu.co>; Carlos Vicente Perez Giraldo <vicente.perez@uexternado.edu.co>; Decanatura De La Facultad De Derecho <decanaturaderecho@uexternado.edu.co>

Señores

Corte Constitucional

Buenas noches. De conformidad con la invitación realizada en el correo de la referencia, de manera atenta, en calidad de Docente del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia, remito intervención ciudadana para ser tenida en cuenta dentro de este proceso de constitucionalidad.

Cordial saludo,

LUISA CALDAS BOTERO

Docente

---

**De:** Derecho Penal <derecho.penal@uexternado.edu.co>

**Enviado el:** lunes, 29 de agosto de 2022 2:47 p. m.

**Para:** Valentina Del Sol Salazar Rivera <valentinad.salazar@uexternado.edu.co>; Luisa Fernanda Caldas Botero <LUISA.CALDAS@uexternado.edu.co>

**Asunto:** RV: Oficio No 0292 del 17 de agosto de 2022. Expediente D0014853.

Cordialmente,



**Departamento Derecho Penal y Criminología**

Tel: +57 (1) 282 60 66 Ext. 1123-1120

Calle 12 No. 1 - 17 Este. Edif. A Of. 303

[derecho.penal@uexternado.edu.co](mailto:derecho.penal@uexternado.edu.co)



---

**De:** Decanatura De La Facultad De Derecho <[decanaturaderecho@uexternado.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uexternado.edu.co)>

**Fecha:** miércoles, 17 de agosto de 2022, 2:02 p.m.

**Para:** Sandra Milena Ortiz Laverde <[SANDRA.ORTIZ@uexternado.edu.co](mailto:SANDRA.ORTIZ@uexternado.edu.co)>, Humberto Antonio Sierra Porto <[humberto.sierra@uexternado.edu.co](mailto:humberto.sierra@uexternado.edu.co)>, Yesid Reyes Alvarado <[yesid.reyes@uexternado.edu.co](mailto:yesid.reyes@uexternado.edu.co)>

**CC:** Derecho De Las Telecomunicaciones <[esdercom@uexternado.edu.co](mailto:esdercom@uexternado.edu.co)>, Derecho Constitucional <[derconst@uexternado.edu.co](mailto:derconst@uexternado.edu.co)>, Derecho Penal <[derecho.penal@uexternado.edu.co](mailto:derecho.penal@uexternado.edu.co)>

**Asunto:** RV: Oficio No 0292 del 17 de agosto de 2022. Expediente D0014853.

Apreciados doctores Ortiz, Sierra y Reyes,

Con toda atención remito oficio de la H. Corte Constitucional, en el que nos invitan a emitir concepto técnico en el proceso de control de constitucionalidad de la Ley 2213 de 2022, artículos 1 y 7 (parciales), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, puntualmente, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar; para que, si lo estiman conveniente participen en el proceso, caso en el cual el concepto se debe hacer por escrito y enviar al correo: [secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Les solicito el favor de enviarme en copia el documento respectivo en caso de optar por participar.

Cordialmente,



**EMILSEN GONZÁLEZ DE CANCINO**

Decana

Facultad de Derecho

Tel: (+57) 601 344 25 00 Ext. 1046

Calle 12 No 1 – 17 Este. Edificio A, Tercer piso

[decanaturaderecho@uexternado.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uexternado.edu.co)



**De:** Secretaria3 Corte Constitucional <[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:42

**Para:** [recepcion@coljuristas.org](mailto:recepcion@coljuristas.org) <[recepcion@coljuristas.org](mailto:recepcion@coljuristas.org)>; [contacto@icdp.org.co](mailto:contacto@icdp.org.co) <[contacto@icdp.org.co](mailto:contacto@icdp.org.co)>; [presidencia@icdp.org.co](mailto:presidencia@icdp.org.co) <[presidencia@icdp.org.co](mailto:presidencia@icdp.org.co)>; [Federacionjyf@gmail.com](mailto:Federacionjyf@gmail.com) <[Federacionjyf@gmail.com](mailto:Federacionjyf@gmail.com)>; MILENA MARTINEZ <[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)>; [eacosta@defensoria.gov.co](mailto:eacosta@defensoria.gov.co) <[eacosta@defensoria.gov.co](mailto:eacosta@defensoria.gov.co)>; [decanaturaderecho@uniandes.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uniandes.edu.co) <[decanaturaderecho@uniandes.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uniandes.edu.co)>; Decanatura De La Facultad De Derecho <[decanaturaderecho@uexternado.edu.co](mailto:decanaturaderecho@uexternado.edu.co)>; [derecho@unicauca.edu.co](mailto:derecho@unicauca.edu.co) <[derecho@unicauca.edu.co](mailto:derecho@unicauca.edu.co)>; [cesarfmartinez@unicauca.edu.co](mailto:cesarfmartinez@unicauca.edu.co) <[cesarfmartinez@unicauca.edu.co](mailto:cesarfmartinez@unicauca.edu.co)>; [cpiedra8@eafit.edu.co](mailto:cpiedra8@eafit.edu.co) <[cpiedra8@eafit.edu.co](mailto:cpiedra8@eafit.edu.co)>; [escder@uis.edu.co](mailto:escder@uis.edu.co) <[escder@uis.edu.co](mailto:escder@uis.edu.co)>; [luciapena@usc.edu.co](mailto:luciapena@usc.edu.co) <[luciapena@usc.edu.co](mailto:luciapena@usc.edu.co)>; [div\\_der\\_cp\\_ri@uninorte.edu.co](mailto:div_der_cp_ri@uninorte.edu.co) <[div\\_der\\_cp\\_ri@uninorte.edu.co](mailto:div_der_cp_ri@uninorte.edu.co)>

**Asunto:** Oficio No 0292 del 17 de agosto de 2022. Expediente D0014853.

Reciban un cordial saludo con el oficio referido en el asunto, se comunica lo dispuesto por el magistrado ponente del proceso D0014853, acción pública de

inconstitucionalidad contra la "LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULOS 1 Y 7 (PARCIALES)". Para lo cual con toda atención se envía con esta comunicación el vínculo web del expediente digital: [▶ Expediente digital D0014853 haga clic aquí](#)

**Secretaría General Corte Constitucional**

Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 31 de agosto de 2022

Doctora  
**Martha Victoria Sáchica Méndez**  
Secretaria General  
Corte Constitucional  
E.S.D.

*Ref. Expediente D -14853 – Ley 2213 de 2022, artículo 1 y 7. Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo*

Respetada doctora:

Luisa Fernanda Caldas Botero, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de profesora del Departamento de Derecho Penal y Criminología y conforme designación realizada por el señor Director del Departamento, doctor Yesid Reyes Alvarado, de manera atenta me permito presentar concepto dentro del expediente de la referencia.

Se anticipa que la solicitud que se presentará en esta intervención es que se declare la *exequibilidad* de los artículos 1º y 7º en los apartes demandados, conforme las razones que se exponen a continuación:

#### **1. NORMAS DEMANDADAS**

Las disposiciones en las que están contenidos los apartes demandados, correspondientes a lo destacado con subrayado y negrilla, establecen que:

*Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria **(en las especialidades civil, laboral, familia)**, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*

*PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.*

*PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.*

*PARAGRAFO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados, La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales*

**PARAGRAFO 4°. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de**

**Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal.**

*ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

*No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*

**Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.** *La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.*

*PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.*

## 2. ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES:

Consideran los demandantes que las disposiciones citadas son contrarias a la Constitución Política por vulnerar los artículos 13 (igualdad), 29 (debido proceso), 209 (principio de celeridad) y 229 (acceso a la administración de justicia), estos dos últimos en conexión con el artículo 29.

En síntesis, los argumentos de los accionantes son los siguientes:

2.1. En punto de la violación del derecho a la igualdad, consideran que las dos normas demandadas ponen en una posición desigual a la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal (jurisdicción penal) frente a las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, en esencia, porque el artículo 1, relativo al objeto de la ley, solo hace referencia a convertir en legislación permanente el Decreto 806 de 2020 frente a las especialidades civil, laboral y de familia. En consecuencia, de allí derivan los demandantes, que los actores del sistema penal, es decir, usuarios, funcionarios judiciales y abogados, quedan en una situación de desventaja frente a las de quienes participan de la administración de justicia en las otras especialidades.

Si bien la argumentación del demandante es extensa, en todos los párrafos está dirigida a la misma idea, esto es, la creación de un supuesto procedimiento diverso para los procesos penales y otro para los procesos de las demás especialidades de la jurisdicción ordinaria que, en su concepto, generan situaciones de desigualdad en la práctica que impone cargas mayores a los usuarios de la justicia penal, sin una justificación legítima. Esta misma justificación se utilizó para soportar la presunta inconstitucionalidad del aparte del artículo 7º, también demandando.

2.2. En lo que hace relación al debido proceso, considera el demandante que se viola este derecho fundamental porque:

- i) Al limitarse la justicia virtual se afecta la celeridad del proceso penal y, por tanto, se producen dilaciones injustificadas que, en su concepto, no se presentan en las demás áreas de la jurisdicción ordinaria. Conforme la

- demanda, se trata de un trámite que obstaculiza adelantar un proceso penal con celeridad y, por tanto, se dificulta el acceso efectivo a la administración de justicia;
- ii) La presencialidad afecta el principio de publicidad, por lo que califica los procesos con diligencias presenciales como “ocultos” y, por tanto, asevera que solo si las audiencias y diligencias se hacen usando tecnologías de la información es posible garantizar la publicidad.

### 3. CONCEPTO SOBRE EXEQUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS:

Las razones por las cuales se considera que los apartes demandados, tanto los del artículo 1º como los del artículo 7º son exequibles y, por tanto, no son contrarios al derecho a la igualdad ni al debido proceso, son las siguientes:

3.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el objeto de la ley 2213 de 2022 era convertir en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, norma que, como se advierte a simple vista en el texto, no era aplicable a la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal.

En efecto, decía el artículo 1º del mencionado decreto:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022> Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (negrilla y subrayado fuera de texto).*

La norma antes mencionada fue objeto de un estudio de constitucionalidad a través de la sentencia C – 420 de 2020, en la cual, frente a este artículo, consideró que se trataba de una disposición ajustada a la Carta Política. Tratándose de un Decreto dictado al amparo de un estado de emergencia, tal como lo establece el artículo 215 de la C.N., debía realizarse control automático e integral por parte de la Corte Constitucional. En dicha sentencia, no se observa que la Corte haya considerado que la exclusión de los procesos penales en ese Decreto



podría constituir una vulneración del derecho a la igualdad, entre otras cosas, porque no existe ningún respaldo constitucional que permita darle la razón a los demandantes cuando aseveran que la diferencia de procedimientos en las especialidades de la jurisdicción ordinaria, puedan catalogarse como contrarias al principio de igualdad.

En adición a lo anterior y aún si el Decreto se hubiera referido a la especialidad penal desde un principio, también debe decirse que el legislador tiene amplias facultades para determinar las normas procesales que rigen en cada jurisdicción y en cada especialidad, por lo que, el hecho de que se creen reglas diferentes, per se, no puede catalogarse como contrario a la Constitución Política. En efecto, cada procedimiento obedece a fines y principios diferentes y se enmarca en teorías procesales que lo dotan de sentido y orientan la construcción de las instituciones y formas que los rigen. Pretender, como hacen en este caso los demandantes, que se derive la inconstitucionalidad de una norma por aparente diversidad de procedimientos desconoce las especialidades del derecho y limita de manera injustificada el ejercicio del poder de configuración normativa del legislador. Es más, bajo el particular entendimiento de las normas procesales de los demandantes, para que éstas fueran constitucionales deberían tener idénticos principios y procedimientos, interpretación que desde cualquier punto de vista no encuentra ningún respaldo constitucional.

Entonces, conforme lo expuesto, no sólo el primer apartado del artículo 1º demandando es conforme a la Constitución por no vulnerar el principio de igualdad, sino que, adicionalmente, ya fue objeto de análisis de exequibilidad por la Corte en la sentencia C 420 de 2020.

- 3.2. El código de procedimiento penal, tanto el que tenemos contenido en la ley 600 de 2002, como el de la ley 906 de 2004, consagran la utilización de las tecnologías de la información desde el mismo momento en el que fueron expedidos, así:

Ley 600 de 2000:

**ARTICULO 147. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> ***Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible.*** Si estuvieren en otro idioma o la

persona no pudiere expresarse en castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la practica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar éstas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia.

En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto, se dejará constancia de ello (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**ARTICULO 148. UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> En la **actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.**

Quando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio y/o video se levantará un acta en que conste fecha y hora de la misma, será suscrita por quienes tomaron parte en ella. El contenido se llevará por escrito cuando sea estrictamente necesario (Negrilla y subrayado fuera de texto).

## Ley 906 de 2004:

**ARTÍCULO 146. REGISTRO DE LA ACTUACIÓN. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:**

1. En las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial que requieran declaración juramentada, conservación de la escena de hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto investigativo que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será **registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.**

2. En las **audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos.** Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.

3. En las audiencias ante el juez de conocimiento, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código.

4. El **juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.**

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, la tipificación dada a los hechos por la Fiscalía, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Igualmente, el secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

5. **Cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez.**

**El dispositivo de audio video deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de**

**comunicación por audio video deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.**

*La señal del dispositivo de comunicación por audio video se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.*

*En las audiencias que deban ser públicas, se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento, para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia.*

*Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio video, debe poder transmitirse por medios electrónicos. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.*

*PARÁGRAFO. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación durante la actuación previa a la formulación de la imputación. A partir de ella del secretario de las audiencias. En todo caso, los intervinientes tendrán derecho a la expedición de copias de los registros.*

Si se tienen en cuentas las normas antes transcritas, es claro que durante la pandemia todos los procesos penales que se adelantaron con la utilización y ayuda de diferentes tecnologías de la información, tenían respaldo en la existencia de estas disposiciones, sin que para su uso y validez fuera necesario que la referencia al proceso penal se incorporara dentro del Decreto 806 de 2000. En otras palabras, si aún en gracia de discusión se aceptara el argumento de vulneración de la igualdad propuesto por los demandantes en relación con la Ley 2213 de 2022, es indiscutible que la jurisdicción ordinaria en la especialidad penal si contempla el uso de tecnologías de la información para adelantar el proceso penal y, por tanto, ni sus usuarios, ni los funcionarios judiciales, ni los abogados, están en desventaja frente a otras jurisdicciones.

Consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que la incorporación de la especialidad penal en el parágrafo 4 del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, aquí demandado, no es más que la reiteración de lo estipulado en el código de procedimiento penal.

- 3.3. También debe destacarse que, de conformidad con la redacción usada por el legislador en el parágrafo 4 del artículo 1, no sólo, como se mencionó, se reiteró lo establecido en la ley procesal penal, sino que se armonizó con lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la cual contempla, desde 1996, la necesidad de que el Estado colombiano se ocupe de desarrollar e implementar la justicia digital, siempre en consonancia con garantizar el acceso a la administración de justicia, junto con los principios que corresponden a las partes en cada procedimiento.

Sobre el particular, debe destacarse que la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 de 2020 tuvo en cuenta este aspecto y, sobre el particular, destaco que el Decreto 806 de 2020 introducía cambios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que, por razón de la pandemia, se justificaban. No obstante, para evitar que el uso de la justicia digital causara afectaciones a los usuarios de la administración de justicia, por razón de la precaria infraestructura digital de la administración de justicia y la baja cobertura de internet en todo el país, estableció algunos criterios para que, en los casos en los que fuera necesario para garantizar el acceso a la administración de justicia, las diligencias y trámites judiciales se efectuaran de manera presencial.

Aseveró la Corte en la mencionada decisión:

*Alcance de la medida. El artículo 1° sub judice modifica, de manera transitoria, la LEAJ, el CGP y el CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Esto, en tanto dispone que es deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos. Sin embargo, **también prevé que, de manera excepcional, los procesos judiciales se tramiten de forma presencial en las situaciones referidas al inicio de este acápite 1, de modo que se garantice el acceso a la administración de justicia de toda la población, incluidos quienes no cuentan con acceso a las TIC. En consecuencia, la medida diferenciada prevista en el artículo 1, además de disponer el uso de las TIC, también tiene por objeto garantizar que los usuarios que deban adelantar sus procesos de forma presencial, sigan teniendo acceso a la administración de justicia y reciban el servicio en condiciones de bioseguridad más favorables. Corresponderá al juez, en cada caso en concreto, como director del proceso, (i) verificar las condiciones particulares de acceso de quienes acuden a la administración de justicia, y, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, (ii) determinar si el proceso debe adelantarse de manera virtual o presencial. Todo ello a fin de maximizar la garantía de acceso a la administración de justicia** de toda la población, durante la pandemia (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Tal como se observa, es claro que la Ley 2213 de 2022 recogió de manera integral una situación que ya había sido advertida por la Corte y, por tanto, la posibilidad del juez de ordenar que el trámite procesal se adelante de forma virtual o presencial solo obedece a la necesidad de hacer efectivo el acceso material a la administración de justicia, conforme el mandato Constitucional y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En consecuencia, el juez a cargo del proceso está en la obligación de ordenar que las audiencias y diligencias se realicen de forma presencial cuando ocurran situaciones que puedan

---

<sup>1</sup> En estos eventos, los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán “manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente” (inciso 2 del parágrafo del art. 1°).

afectar el derecho al acceso a la administración de justicia material. Aquí debe mencionarse que esta situación, conforme se establece en la Ley 2213 de 2022 no solo es un mandato para el juez en materia penal, sino también en las demás áreas del derecho.

En este punto es importante destacar que los accionantes aciertan cuando se refieren a las ventajas que puede representar para el proceso penal la realización de audiencias virtuales, claro está, desde el punto de vista de la celeridad y la economía que puede traer para el procedimiento penal. No obstante, desconocen una situación que afecta la realización de las audiencias a través de medios virtuales: que todas las partes, los funcionarios judiciales, los testigos, los intervinientes y los auxiliares de la justicia, deben contar con conexiones a internet que tengan la calidad necesaria para permitir la celebración de las diligencias salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa, así como los principios esenciales del juicio oral, entre ellos, la inmediación, la concentración, la publicidad, entre otros.

En estos eventos, como lo advirtió la Corte Constitucional en la jurisprudencia que se viene citando, el uso de medios virtuales en los procesos no es, por si mismo, un sinónimo de acceso material a la administración de justicia ni permite que el proceso penal alcance fines que debe satisfacer como la verdad y la justicia, sino que, por el contrario, se puede convertir en una herramienta de carácter formal que puede arrojar unas altas estadísticas en celebración de audiencias virtuales, pero que desconoce el concepto de justicia desde el punto de vista material. Se destaca en este apartado que no es cierto el argumento usado por los demandantes, en el sentido de que los procesos presenciales son ocultos y los virtuales públicos. El principio de publicidad puede garantizarse o restringirse con independencia de que la audiencia se realice virtual o presencial. El hecho de que el uso de las tecnologías de la información pueda, eventualmente, permitir una mayor difusión de una audiencia no implica que el hacerlo presencial constituya una limitación de esta garantía. En igual sentido, debe afirmarse que no necesariamente la virtualidad es sinónimo de publicidad.

Para finalizar este argumento, vale la pena citar una reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Dr. José Joaquín

Urbano, fechada 16 de agosto de 2022, Rad. 110016099069202003198 01, en la cual se decretó la nulidad de un juicio oral realizado de forma virtual, pero en el que se había violado de manera flagrante el derecho al debido proceso, el principio de publicidad y el derecho a la defensa porque el juez director del proceso, entre otras irregularidades, jamás encendió su cámara durante el juicio, el sentido del fallo y la lectura de fallo; en otras palabras, una persona fue condenada -como se permitió en un derogado e inconstitucional estatuto de seguridad-, por un juez sin rostro.

Expuso el Tribunal:

*(...) En Colombia, la Ley 2213 de 2022 no es ajena a todo ese contexto. Después de atribuirles a los jueces y magistrados la facultad de decidir el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso penal (Artículo 1º, parágrafo 4º) y de **condicionar tal uso a la disposición idónea de esas tecnologías (Artículo 2º), admite la posibilidad de que la implementación de estas en las actuaciones judiciales afecte el debido proceso y por eso ordena una evaluación externa y periódica que permita realizar los ajustes y promover los planes de acción que sean necesarios (Artículo 1º, parágrafo 3º). Además, ordena que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el principio de publicidad y la efectiva comunicación virtual entre los usuarios de la administración de justicia (Artículo 2º, parágrafo 1º). Entonces, de acuerdo con este régimen, en el proceso penal cada funcionario judicial está facultado para decidir si usa las citadas tecnologías y para tomar esta decisión debe verificar que tanto él como las partes e intervinientes dispongan de las tecnologías idóneas, como equipos y redes adecuadas. Esto es relevante porque la administración de justicia, aun en los tiempos de la virtualidad, no ha dejado de ser lo que es: un servicio público a cargo del Estado, que debe prestarse en condiciones de igualdad y gratuidad, y también un derecho fundamental de las partes e intervinientes.***

*Más aún en un contexto como el colombiano, en el que, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, solo el 56,5% de los hogares en el país tiene acceso a internet. **Si ello no es así; es decir, si el juez, las partes o los intervinientes no disponen de las tecnologías idóneas -por ejemplo, si no tienen acceso a una conectividad estable o si no cuentan con cámaras que puedan activar-, como se potencia el riesgo de afectación de los derechos de las partes e intervinientes, lo más razonable es que aquél ordene que las actuaciones judiciales se realicen de forma presencial:** es claro que la tensión entre tales garantías y la comodidad que les implica al juez y a las partes la realización de tales actuaciones desde sus oficinas o desde su domicilio, debe resolverla a favor de aquellas y no de esta. Este es uno de los casos en los que el juez debe considerar que la presencialidad es necesaria (Artículo 7º) y, de manera consecuente con ello, ordenar que las actuaciones judiciales se realicen de esa forma (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El raciocinio realizado por el Tribunal Superior de Bogotá, no es más que la materialización de la facultad que tiene el juez o magistrado que dirige el proceso, esto es, buscar que éste se adelante cumpliendo los principios que lo orientan y caracterizan, razón por la cual con independencia de que se entienda que la regla general es la presencialidad y la excepción la virtualidad o al contrario, lo cierto es que siempre se debe buscar la maximización de los derechos al acceso a

la administración de justicia de todos los involucrados en el proceso, así como la obtención de los derechos a la verdad y a la justicia, sin que pueda imponerse una regla rígida que desconozca la realidad de nuestro país.

- 3.4. La argumentación anterior resulta extensible, en todo sentido, al aparte del artículo 7º que también fue demandado, el cual se refiere de forma precisa a la celebración presencial o virtual de audiencias en las que sea necesario practicar pruebas. Esto es, lo que se hace en esta norma es desarrollar puntualmente para las audiencias la regla antes expresada, esto es, que la decisión de ordenar el uso de las tecnologías de la información o de la presencialidad siempre dependerá de que se garantice el acceso material a la administración de justicia.

Dicha facultad, como parece obvio, corresponde al juez o magistrado que este conociendo del proceso, quien deberá valorar, en cada caso concreto, si la utilización de dichas tecnologías resulta asequible para todas las partes del proceso y si el uso de las mismas en el proceso respectivo genera una carga desproporcionada a las partes e intervinientes, así como una afectación al derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad para todos los involucrados en el proceso.

Sobre el particular debe insistirse en que esta es una responsabilidad que corresponde a los jueces y que, por tanto, como lo expuso el Tribunal Superior de Bogotá en la citada sentencia, no es un asunto que deba valorarse de acuerdo a lo que pueda resultar más cómodo para el funcionario o para alguna de las partes, sino que debe existir un equilibrio entre acceso material a la administración de justicia y salvaguarda de los derechos y garantías que gobiernan el proceso penal. Así, en caso de que se ponga en peligro alguno de los principios del proceso como el debido proceso, la defensa, la inmediación, entre otros, el juez siempre deberá preferir la celebración de la audiencia de carácter presencial, so pena de generar una nulidad.

#### 4. PETICIÓN:

En síntesis, se considera que lo procedente es **ordenar la exequibilidad de los apartados de los artículos 1 y 7 demandados**, debido a que, como se expuso, **no vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso establecidos en la Constitución Política, como tampoco son violatorios del derecho de acceso a la administración de justicia ni del principio de celeridad del proceso**. Por el contrario, se trata de normas que ratifican una opción que ya había brindado el legislador en el proceso penal, esto es, el uso de las tecnologías de la información, claro está, siempre que su utilización no comprometa derechos y garantías de las partes e intervinientes, caso en el que, como se establece en la ley, debe preferirse la realización de las diligencias de manera presencial.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA CALDAS BOTERO**  
**CC 52801242 de Bogotá**  
**TP 125766 del C. S. de la J.**